

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 16 DE 1889.

NÚMERO 561.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo aprobando una mensura.—Acuerdo mandando extender un testimonio.—Acuerdo que aprueba una mensura.—Acuerdo que aprueba una medida.

GUERRA.—Acuerdo mandando dar de alta al General Don Estanislao Tomé.—Acuerdo concediendo licencia indefinida para permanecer fuera de la República al Comandante 1.º Don Francisco J. Alvarado.—Acuerdo en que se concede al Teniente Don Francisco Alvarado dos meses de licencia con goce de sueldo.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Juan de Dios Munguía por injurias dirigidas al Síndico Municipal de El Arenal, Don Inocente del mismo apellido.—Providencia en que se declara sin lugar una solicitud de apersonamiento del Licenciado Don Policarpo Bonilla.—Juicio civil, ventilado entre la Hacienda Pública y los Señores J. B. Gattorno é hijo, por cantidad de pesos.—Juicio civil, ventilado por los Señores Pablo y Juan Osorio, Reyes y Anastasio López, Timoteo Morales y Valentín Gómez con los Señores Perfectó y Gregorio Mejía, por la propiedad de un terreno.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Acuerdo aprobando una mensura.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 9 de 1889.

Vistas las diligencias de la medida practicada el 29 de Junio último por el Agrimensor Don Pedro Reina, en cumplimiento del acuerdo de 10 del mismo, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral que, el 23 de Enero del corriente año, se otorgó á Mr. John Connor, en *Guarucarán*, jurisdicción de Ojojona, en este Departamento. Visto el parecer del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes están conformes en que se aprueben las referidas diligencias.

Considerando: que el Agrimensor Reina, en la práctica de las operaciones agrarias, se ha sujetado en un todo á las leyes de la materia y á la expresada concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Aprobar la mensura de que se ha hecho mérito, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y
- 2.º—Mandar extender, á favor del concesio-

nario, los correspondientes testimonios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo mandando extender un testimonio.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 10 de 1889.

Traída á la vista la solicitud que Don Teodoro Nehring ha presentado al Gobierno, pidiendo se mande extender un segundo testimonio de la concesión que, con fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado, se le otorgó para sí y su consocio Don Enrique Lozano, en El Corpus, Departamento de Choluteca; y estimando justas las razones en que se funda aquella petición; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que aprueba una mensura.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 10 de 1889.

Vista la medida practicada, el 21 de Junio recién pasado, por el Agrimensor Don Juan J. Moreira, en cumplimiento del acuerdo de 10 del mismo, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral que, el 20 de Abril del año próximo pasado, se concedió á los Señores Don Ignacio Agarcía y Don Santos Soto, en el lugar de Barajana, jurisdicción de Nueva Armenia, en este Departamento. Visto el parecer del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes opinan se aprueben las referidas actas de mensura; y, considerando: que el Agrimensor Moreira ha ejecutado sus operaciones de conformidad con las leyes de la materia, y observado lo prescrito por el acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Aprobar la mensura relacionada, en cuanto ha lugar en derecho, y sin perjudicar en manera alguna los intereses adquiridos con anterioridad por otras personas; y

2.º—Extender á favor de los concesionarios los correspondientes testimonios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que aprueba una medida.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 12 de 1889.

Vistas las diligencias de la medida practicada por el Agrimensor Don Juan J. Moreira, el 3 de Mayo último, en cumplimiento del acuerdo de 24 de Abril anterior, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral concedida al *Sindicado Minero de Honduras* el 18 de Marzo del año en curso, en la jurisdicción de Villanueva de este Departamento. Con presencia del informe del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraídos á manifestar su conformidad en que se dé la debida aprobación á aquellas diligencias. Considerando: que las operaciones agrarias se han practicado con sujeción á los principios geodésicos y á lo dispuesto por las leyes y el acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la mensura relacionada, en cuanto ha lugar en derecho, y sin perjudicar en manera alguna los intereses legalmente adquiridos con anterioridad por el mismo Sindicato ó otras personas; y,

2.º—Mandar extender, á favor de la Compañía concesionaria, los títulos que han de legitimar su propiedad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo mandando dar de alta al General Don Estanislao Tomé.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 10 de 1889.

El Presidente de la República, deseando utilizar los servicios del General Don Estanislao Tomé,

ACUERDA:

- 1.º—Darle de alta con el sueldo mensual de

setenta y cinco pesos, que le será satisfecho por la Administración de Rentas del Departamento de Choluteca; y

2.º—Que el expresado General Tomé quede, desde esta fecha, á las inmediatas órdenes del Comandante General del Ejército.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo concediendo licencia indefinida, para permanecer fuera de la República, al Comandante 1.º Don Francisco J. Alvarado.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 9 de 1889.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al Comandante 1.º Don Francisco J. Alvarado licencia, por tiempo indefinido, para permanecer fuera de la República en asuntos particulares.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se concede al Teniente Don Francisco Alvarado dos meses de licencia con goce de sueldo.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 28 de 1889.

Con vista de la solicitud que ha dirigido al Poder Ejecutivo el Teniente Don Francisco Alvarado, de alta en la guarnición de Juticalpa, en que pide se le concedan dos meses de licencia con goce de sueldo; y considerando: que, del informe del Comandante de Armas del Departamento de Olancho, aparece que hace más de dos años que el solicitante ha servido en actividad, sin haber gozado de otra licencia; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad, según lo determina el artículo 1.º, Título XXVII, Tratado X de la Ordenanza Militar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Juan de Dios Munguía por injurias dirigidas al Síndico Municipal de El Arenal, Don Inocente del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia de casación, pronunciada el tres de los corrientes, resulta: que el Síndico Municipal de El Arenal, Don Inocente Munguía, se presentó ante el Juez de Paz de aquel pueblo, haciendo delación de varias injurias y amenazas que, en la fecha citada, le dirigió su hermano Juan de Dios del propio apellido.

Resulta: que, habiendo desistido el expresado Síndico de la acción intentada, Santiago Soto denunció ante el Juez de Letras del Departamento de Yoro, en catorce de Agosto del mismo año, el hecho relacionado, el cual

se comprobó con suficiente número de testigos.

Considerando: que, aunque las palabras —“que le iba á dar una macheteada y á pararse en él—” encierran amenaza, ésta no constituye el delito de su nombre, en atención á que no reviste el carácter de serio, que exige el artículo 298 del Código Penal, desde luego que no aparece en los autos ningún antecedente de donde pudiera deducirse verosímilmente el propósito de consumir el hecho.

Considerando: que, por el desistimiento que hizo el delator Munguía, debió cesar todo procedimiento, en cuanto al delito privado de injurias, según lo prevenido en los artículos 433 y 444 del citado Código, pues, si bien este último establece que, cuando el injuriado es autoridad, puede el Ministerio Público, á requerimiento suyo, entablar á su nombre la correspondiente acción; en el caso de que se trata, ha faltado el requerimiento, desde el instante en que el ofendido renunció el derecho exclusivo que le competía.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones enunciadas y el artículo 934 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, absuelve á Juan de Dios Munguía del delito de desacato por que fué condenado, y lo declara sin responsabilidad criminal, en lo relativo á las injurias y amenazas de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

Providencia en que se declara sin lugar una solicitud de apersonamiento del Licenciado Don Policarpo Bonilla.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Apareciendo que la constitución de procurador hecha en el Licenciado Don Policarpo Bonilla no está conforme con lo prescrito por los artículos 17 de Procedimientos y 291 de la Ley de Organización de los Tribunales, pues, si bien consta en los autos que la Secretaría de la Corte de Apelaciones autorizó la manifestación que hizo el apoderado de Rosalío Maldonado, tal autorización no debe estimarse válida, porque, otorgado en ambos efectos el recurso, queda suspensa la jurisdicción del Tribunal y, por consiguiente, las funciones de su Secretario, en lo relativo á la gestión de las partes. En consecuencia, declárase sin lugar la solicitud de apersonamiento que antecede.—Notifíquese y devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia, pasado el término en que el interesado pueda hacer uso de su derecho.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

Juicio civil ventilado entre la Hacienda Pública y los Señores J. B. Gattorno é hijo, por cantidad de pesos.

Voto particular de los Magistrados que suscriben.

El representante de la Hacienda Pública, con fecha veintisiete de Marzo de mil ocho-

cientos ochenta y tres, demanda de los Señores J. B. Gattorno é hijo, del comercio de Amapala, la suma de diez mil pesos, á que próximamente ascienden los derechos de introducción de ciento noventa y un bultos de mercaderías extranjeras, depositadas por dichos Señores en las bodegas nacionales de aquel puerto, en el mes de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

Pronunciada por este Tribunal la sentencia de forma que se creyó procedente, en la que se declara haber lugar á casación de la que dictó la Corte de Apelaciones de esta Sección, que mandaba anular todo lo actuado, se ha venido en consecuencia á examinar y discutir el fondo del negocio.

Con presencia del mérito de la prueba que una y otra parte ha rendido en este juicio, no podemos estar de acuerdo con la mayoría del Tribunal, sobre que la casa de los Señores J. B. Gattorno é hijo sea responsable al pago de los derechos que correspondían á los ciento noventa y un bultos de mercaderías extranjeras, y, en este concepto, eumple á nuestro deber consignar voto particular.

Por los documentos que el representante del Fisco acompañó á su demanda, se viene en conocimiento de los hechos siguientes:—1.º Que el diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, los Señores J. B. Gattorno é hijo introdujeron al puerto de Amapala ciento noventa y un bultos de mercaderías extranjeras, y que, previo el informe del Guarda-Almacén sobre la identidad de marcas, números y cantidad, el Administrador admitió el depósito de ellos en las bodegas del Gobierno. 2.º—Que los demandados solicitaron el registro y entrega de esas mercaderías, lo que mandó verificar dicho empleado el diez y ocho del mismo mes de Octubre; y 3.º,—que el representante de la Hacienda Pública, tres años y medio después de la introducción y registro de los referidos bultos, ha demandado en juicio el pago de los derechos fiscales.

Para definir la condición actual de la casa importadora, con relación al reclamo de la Hacienda Pública, se hace necesario apreciar en conjunto los hechos que antes se han expuesto, y, en este concepto, dar á la prueba rendida el valor que le corresponde.

La introducción y depósito de las mercaderías en las bodegas nacionales, y, sucesivamente, su registro y entrega hecha á los interesados, son actos tan ligados entre sí, que no ha debido hacerse respecto de ellos consideración ninguna en concreto. Como introductores y depositantes de mercaderías, los Señores Gattorno é hijo se hallaban indudablemente en la condición de deudores del Fisco; pero, una vez practicado el registro y entrega de ellos de orden del Administrador de la Aduana, como consta de autos, la acción fiscal, en este caso, no tiene un buen fundamento.

A esta última conclusión, derivada de los antecedentes que preceden, le dan mayor fuerza las constancias siguientes, acreditadas en los autos: Primera, la acusación de calumnia que, en el mes de Abril de mil ochocientos

ochenta y dos, presentó el Administrador de Amapala, ante el Juez de Paz de dicho puerto, contra Don Gil Bastillo, ex-Contador de aquella Aduana, por haber asegurado, en correspondencia privada que dirigió al ex-Presidente Soto, que no estaban pagados por los Señores Gattorno é hijo los derechos de introducción; lo que significa, de un modo evidente, que estaba recibido, como Administrador, del valor de los mismos derechos: segunda, el préstamo de dos mil pesos que la casa importadora hizo al Administrador de la Aduana, días después de verificado el registro y entrega de los ciento noventa y un bultos, haciendo constar en el libro de caja que llevó en el propio año, al folio 41, con fecha veintiocho de Octubre, que dicha suma, junto con las demás que habían prestado otros comerciantes del mismo puerto para el pago de la deuda de vapores, sería satisfecha en la mitad que tuvieren que pagar en dinero efectivo en los derechos de introducción de mercaderías, lo que hace presumir, con sobrado fundamento, que no se deben derechos á la Hacienda Pública por la referida introducción: tercera, el recibo de sesenta pesos, que obra á fojas 17 de los autos, con fecha 17 de Junio de mil ochocientos ochenta, otorgado por el Administrador Don Jesús Fiallos, quien había pagado de más á los Señores Gattorno é hijo en una liquidación de cuentas por valor de seis mil y pico de pesos: cuarta, los dos pagarés cancelados, que obran á fojas 19 y 20, en que aparece, que los Señores Gattorno é hijo pagaron al Administrador Don Jesús Fiallos, con fecha 15 de Abril de mil ochocientos ochenta, las cantidades que expresan, por negociaciones de letras, lo que convence de que no había ninguna cuenta pendiente con los demandados, por razón de derechos: quinta, los artículos 10 y 11 de la ley reglamentaria de Hacienda de 1.º de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, que establecen, como forma única de la obligación, cuando no se hace al contado el pago de los derechos fiscales, el otorgamiento de un pagaré de la suma que los introductores ó interesados debieren, con expresión del plazo y especies en que han de pagar; debiendo ejecutar, tres días después de vencido el plazo, al dador ó encargado que no ha hecho el pago: sexta, la declaración del testigo Don Encarnación Silva, que asegura haber visto en poder de los Señores Gattorno é hijo una póliza cancelada de considerable valor, y haber sufrido esta casa la pérdida de algunos documentos: sétima, el trascurso de más de tres años sin que se verificase ninguna gestión judicial por parte del Fisco; y octava, el asiento en el libro mayor de comercio de los Señores Gattorno é hijo, en el cual consta que se enteraron siete mil ciento ochenta y nueve pesos y setenta y tres centavos, por registro de ciento noventa y un bultos de mercaderías extranjeras.

De todos esos hechos acreditados en los autos, se deriva, indudablemente, á favor de los Señores Gattorno é hijo, la presunción judicial de estar pagados los derechos fiscales, revistiendo el carácter de grave, precisa y con-

cordante, que se requiere para constituir prueba plena, según lo dispuesto en el artículo 313, Código de Procedimientos.

Y no puede afirmarse que contra esa presunción judicial registre el proceso otra prueba plena en contrario, pues que la rendida por el representante de la Hacienda Pública no la constituye de ninguna manera. El testigo Don Venancio Lazo, ex-Contador de la Aduana de Amapala, declara: que los derechos de introducción de los ciento noventa y un bultos no estaban pagados, porque la póliza liquidada no le había sido presentada, lo que equivale á no tener conocimiento de dicho entero. Respecto de la confesión extrajudicial de Don Juan Gattorno, hecha al ex-Presidente Soto en Amapala, de no estar pagados los indicados derechos, y de que Don Juan Angel Gattorno, por medio de Don León Vázquez, se había sustraído de la Aduana la póliza de registro, fuera de que no tenía importancia esa prueba contra el confesante, por envolver delito, sólo aparece el dicho de Don Teófilo Fiallos que afirma su certeza. Por lo que hace á las posiciones tomadas á Don Juan Angel Gattorno, en que manifiesta haber pagado la suma de siete mil y pico de pesos, con una letra comprada al ex-Administrador Don Jesús Fiallos, que fué admitida como dinero efectivo en la totalidad de los derechos, tal confesión no puede, absolutamente, perjudicar al que la rindió, puesto que por ella se evidencia que el pago de los derechos se verificó en el acto mismo del registro, y, en este concepto, debe estimarse individual, según lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimientos.

El artículo 314 del propio Código impone la obligación al actor de acompañar á su demanda los documentos en que la funde. En defecto del pagaré que, en el caso de que se trata, sería la prueba documental de la obligación á plazo de los Señores Gattorno é hijo, por los derechos de introducción, debió acompañarse la póliza del registro, como fundamento de la acción que se ejercitaba en juicio. En tal concepto, no ha podido derivarse responsabilidad contra los demandados, por la no presentación de dicha póliza, desde luego que la prueba instrumental corresponde hacerla al demandante.

Reasumiendo todo lo expuesto, se viene á la siguiente conclusión: 1.ª Que el representante de la Hacienda Pública, en el presente caso, no ha establecido debidamente su acción para reclamar de los Señores Gattorno é hijo los derechos de los ciento noventa y un bultos de mercaderías extranjeras, introducidas y depositadas en las bodegas nacionales de Amapala el diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve: 2.ª Que la acción, en este concepto, intentada por el expresado representante, no ha podido probarse; y 3.ª Que los Señores Gattorno é hijo han justificado, plenamente, no ser deudores á la Hacienda Pública por razón de los ciento noventa y un bultos introducidos en la fecha mencionada.

En apoyo de tales fundamentos, los infrascritos votan por que se absuelva de la deman-

da á los referidos Señores Gattorno é hijo.—Tegucigalpa, Junio 12 de 1885.—R. Agüero—F. Dávila.—Enrique Lozano; Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, y de conformidad con la sentencia de casación de diez y nueve de Mayo del año anterior.

Resulta: que, á virtud de denuncia del Administrador de la Aduana de Amapala, el Fiscal de Hacienda de Cholnteca, con fecha veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, demandó, ante el Juez de Letras de aquel Departamento, á los Señores J. B. Gattorno é hijo, vecinos de dicho puerto, por la suma de diez mil pesos á que próximamente ascienden los derechos que adeudan, por ciento noventa y un bultos de mercaderías extranjeras que introdujeron por el vapor "Honduras" el diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve. Acompañó los respectivos documentos de depósito y entrega, fechas diez y siete y diez y ocho del mismo mes, con la diligencia de reconocimiento de firma por el socio Don Angel; documentos que se razonaron, como también las partidas de cargo y data del libro del Guarda-Almacén, suscritas por los Señores Gattorno; adjuntando, además, la respuesta del referido socio á la prevención fiscal para que presentase la póliza cancelada y la factura original, repitiendo su excusa al Ministro de Hacienda de haberseles perdido, y una certificación de tres cartas de Don Gil Bastillo, fechadas á doce y veinte y cuatro de Mayo y treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, denunciando al Presidente Soto el hecho de la introducción, sin que los Señores Gattorno hubiesen pagado los derechos. Los demandados contestaron negativamente la demanda, manifestando estar solventes con la Hacienda pública. Abierto el juicio á pruebas,

Resulta: que el ex-Contador de la Aduana Don Venancio Lazo, testigo del actor, declaró: que no recuerda el registro, pero que, si se verificó, no se hizo el pago, porque no se le entregó la póliza liquidada. Don Angel Gattorno confesó el depósito de los géneros; que los derechos de introducción ascendieron á siete mil y pico de pesos, pagados en una letra comprada al ex-administrador Don Jesús Fiallos: que la liquidación de la póliza fué con dicho Administrador, y que consta en sus libros la partida de los derechos pagados.—El socio Don Juan confesó el primero y último de estos extremos.

Resulta: que los demandados adujeron un despacho de la Contaduría general pidiéndoles la póliza y factura indicadas para el fallo de una cuenta; la compulsas de su libro mayor, en que consta el registro y pago de los derechos, montando éstos á siete mil ciento ochenta y nueve pesos y setenta y tres centavos, y una declaración de Don Encarnación Silva, de que, siendo su dependiente en Octubre de setenta y nueve, vió en la casa una póliza cancelada, pero sin asegurar haya sido la de ciento noventa y un bultos.—Fallado el asunto absolviendo á los Señores Gattorno, interpuestas

apelación y recibida la prueba en segunda instancia.

Resulta: que Don Teófilo Fiallos depone: que, cuando el Señor Soto estuvo en Amapala, el Señor Don B. Gattorno le manifestó, ante él, que efectivamente no se habían pagado los derechos en cuestión, por ciertos manejos de su hijo Angel. Don Cipriano Velázquez: que la indicada falta de pago la supo por el Señor Soto, después de haber hablado éste con el Señor Gattorno, á quien manifestó aquel, al despedirse, que no tuviera cuidado, pues iba á recomendarlo á Don Teófilo Martínez: que sabe la omisión del pago, porque el Señor Soto se la contó en Mayo de ochenta y tres, quien le dijo que Gattorno se la había confesado, culpando á su hijo, á Don León Vázquez y Don Narciso Rodríguez. Se compulsó la partida de pago, hecha, en treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta, por el Administrador Fiallos, de dos mil pesos recibidos, como suplementos reintegrables, de los Señores Gattorno, en veinte y ocho de Octubre del año anterior.

Resulta: que á su vez establecieron los demandados la entrega de dichos dos mil pesos, y la de sesenta pesos que había recibido demás en una liquidación de seis mil y pico, practicada en el referido mes de Enero: que las cuentas de dicho Administrador estaban pendientes cuando se notó la omisión de la partida de entero de los derechos indicados, y que Don León Vázquez permaneció en Nacaome en Octubre de setenta y nueve. Por último, á su solicitud se testimonió el sumario del proceso en que aquel Administrador acusó á Don Gil Bustillo, en cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, por calumnia, consistente en comprenderle el fraude cometido por los Señores Gattorno en la introducción de las mercaderías de que se hace mención. Pronunciada sentencia por esta Corte de Apelaciones é invalidada.

Considerando: que, aunque la contestación de los Señores Gattorno fuera negativa, en este caso sólo incumbe al Fisco probar la obligación alegada, la cual el demandante ha demostrado plenamente con los documentos auténticos del depósito y entrega de las mercaderías, y con el registro y recibo de las mismas, reconocido y confesado por los demandados; toda vez que, por el mismo hecho, se adeudan á la Hacienda pública los derechos marítimos de importación, conforme á los artículos 1.º y 4.º de la Tarifa de 1.º de Mayo de 1875.

Considerando: que, establecida la obligación, los demandados están en el deber de probar su extinción, y que ésta no la han justificado en manera alguna: 1.º—porque, excepto las presunciones, no aparece de autos ninguna otra clase de prueba: 2.º—porque, habiendo prueba plena en contrario, cual es la certeza de los hechos constitutivos de la deuda, la de presunciones no es admisible, según el tenor del artículo 373, Código de Procedimientos: 3.º—porque, además, la presunción de pago no reviste los caracteres que previene la ley, de ser *grave, precisa y concordante*: porque la acusación de calumnia nada dice sobre solvencia, obrando en con-

tra la denuncia del mismo Administrador Fiallos y aún la de Bustillos: porque del préstamo de dos mil pesos, en unión de otros comerciantes, verificado posteriormente, no se desprende el pago anterior de los demandados, porque el recibo de los sesenta pesos se refiere á la liquidación de una cuenta especial: porque sus pagarés, cancelados en Abril de mil ochocientos ochenta por negociación de letras, no determinan el destino de éstas: porque la prevención legal al Administrador de cobrar inmediatamente los derechos ó recibir pagarés, no implica su cumplimiento: porque el testigo Silva no se refiere á la póliza en cuestión, y sólo sabe por Don J. B. Gattorno que ha tenido pérdida de papeles: porque el trascurso de más de tres años sin cobrar, aunque inculpe al Administrador, no puede perjudicar al Fisco ni favorecer á los demandados; y porque el asiento de los siete mil y tantos pesos, por pago de derechos, sólo hace fe contra el comerciante que lleva los libros: 4.º porque las presunciones de pago están destruidas por otras en contrario, como son: la de no haberse presentado la factura original y póliza cancelada, que forma la prueba ordinaria, y debía conservarse á la ley de comercio, sin que se haya comprobado su pérdida, ni de la que debiera obrar en el Ministerio de Hacienda, ni haberse aducido testigos del entero de los derechos, que han de pagarse no sólo en efectivo, como aparece del asiento, sino en varias clases de papel; y por último, como son las declaraciones de los Sres. Fiallos, Velázquez y Martínez, relativas á la manifestación de Don J. B. Gattorno al Presidente Soto, por todo lo cual, es visto que las presunciones judiciales á favor de los Sres. Gattorno no hacen sacar la consecuencia necesaria del pago, ni se concretan á él, y están destruidas por las de la parte contraria; y 5.º, la prueba de pago rendida no constituye presunción legal, y, por otra parte, se presume que el fisco no ha sido pagado con el reparo de las cuentas del Administrador, por los derechos de que se trata:

Considerando: que, aunque el fisco ha reclamado la suma de diez mil pesos, como valor proximativo de los derechos aduados, no ha aducido prueba sobre la cuantía, y los demandados reconocen que ascendieron á siete mil ciento ochenta y nueve pesos y setenta y tres centavos, en efectivo, lo cual no ha sido contradicho por el actor, debiendo, por lo mismo, estimarse justa esta cantidad.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 1.654 y 1.669, Código Civil, 150 y 342 Código de Procedimientos, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el Magistrado Agüero y el integrante Dávila, declara: que los Señores J. B. Gattorno é hijo, de Amapala, son deudores al Fisco por la suma de siete mil ciento ochenta y nueve pesos y setenta y tres centavos, que dejaron de pagar, como importe de los derechos de introducción de ciento noventa y un bultos de mercaderías, de que se ha hecho mérito, y los condena á la satisfacción de dicha suma, sin costas. Notifíquese y hágase la devolución de estilo. Uclés.—Ma-

tute Brito.—Agüero.—Escobar.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

Juicio civil ventilado por los Señores Pablo y Juan Osorio, Reyes y Anastasio López, Timoteo Morales y Valentín Gómez, con los Señores Perfecto y Gregorio Mejía, por la propiedad de un terreno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos los autos, en que los Señores Pablo y Juan Osorio, Reyes y Anastasio López, Timoteo Morales y Valentín Gómez, vecinos de La Esperanza, Departamento de Intibucá, demandan á los Señores Perfecto y Gregorio Mejía, del mismo vecindario, por la propiedad de un terreno, denominado "Cerro Pelón," como parte del sitio titulado de la "Estanzuela," autos que han venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, á virtud del recurso de súplica, interpuesto por los demandados contra la sentencia de la sala primera de la Sección de Comayagua, fecha diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno, que confirma en todas sus partes la que dictó en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve el Juez de 1.ª Instancia del Departamento de La Paz, declarando que el "Cerro Pelón" pertenece en propiedad y dominio á los demandantes, y condena en las costas procesales á la parte apelante. Sustanciado el recurso debidamente; y

Considerando: que la sentencia suplicada se encuentra arreglada á derecho.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de los artículos 303, Ley Orgánica de Tribunales, final del Código de Procedimientos, y disposiciones citadas en la sentencia recurrida, por unanimidad de votos, la confirma en todas sus partes, condenando en las costas procesales al recurrente.—Notifíquese, y devuélvase los autos con la certificación de estilo.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Enrique Lozano, Srío.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que el 25 del corriente á las once a. m., se rematará en esta Administración de Rentas, en el mejor postor, cuatrocientas diez y seis manzanas y ocho mil setecientos cincuenta varas cuadradas de que consta el terreno denominado "La Estrechura y Sabana Bonita," sito en jurisdicción del pueblo de La Libertad, y cuyo sitio se ha valorado á razón de *cincuenta centavos* la manzana, por ser aparente para la crianza de ganados.

Se admitirán posturas con arreglo á la ley del ramo.

Comayagua, 5 de Julio de 1889.

2) FRANCISCO J. BARDALES (h.)

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.